

EXPEDIENTE: JDC/49/2018

ACTOR: JAIRZIHNO
RODRÍGUEZ PALACIOS

TERCEROS INTERESADOS.
MARIO RAYMUNDO PATIÑO
ROJAS Y RAYMUNDO
CARMONA LAREDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILÓRIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/49/2018, interpuesto por el ciudadano Jairzihno Rodríguez Palacios¹, quien promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², la revocación como representante del Partido de la Revolución Democrática³ ante dicho consejo general.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el actor.

² En adelante consejo general u órgano administrativo.

³ En adelante PRD.

1. Declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial el Consejo General, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Celebración de Sesión Extraordinaria. El quince de marzo, se llevó la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el cual, se aprobó la designación de candidatos y candidatas a concejales de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

3. Oficio del Presidente del CEN del PRD. El dieciocho de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD remitió un oficio al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, consistente en la remoción y sustitución del cargo de representantes propietario y suplente de dicho instituto ante el citado órgano administrativo.

4. Juicio ciudadano. El tres de abril, el actor interpuso *vía per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto, su desconocimiento como representante propietario del PRD.

5. Acuerdo de Sala. El seis de abril, los integrantes de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-192/2018, acordaron **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y **reencauzaron** el medio de impugnación a este tribunal.

⁴ En adelante Instituto o Instituto Electoral Local



6. Recepción del expediente ante el Tribunal. Mediante proveído de nueve de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente respectivo con la clave **JDC/49/2018** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

7. Recepción de los autos en ponencia y requerimientos. Mediante acuerdo de doce de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y por economía procesal, a fin de evitar dilaciones innecesarias, ordenó al consejo general remitiera ante esta autoridad las constancias relativas al trámite de publicidad y el informe justificado, ordenado por el presidente de la Sala Regional Xalapa.

8. Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veinte de abril, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad, se dio vista al actor con las documentales remitidas por la autoridad responsable y autoridad requerida.

9. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios, al estribar la controversia sobre violación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar libremente las funciones del mismo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002⁵.

Segundo. Causales de improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si en el caso en estudio, se actualizan la que hace valer uno de los terceros interesados.

Frivolidad de la demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas en su carácter de tercero interesado, relativa a la frivolidad de la demanda prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios.

Ello en razón que los hechos y agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, no configuran la hipótesis de frivolidad de la demanda.

En este sentido la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".



frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo. Lo cual en el caso no acontece.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Oportunidad. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios.

En ese sentido el actor manifiesta haberse enterado del acto reclamado el treinta y uno de marzo, y presentó su demanda ante la Sala Regional Xalapa el tres de abril siguiente, por lo tanto, el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Legitimación. El Juicio fue presentado por el actor quien asume el derecho a la representación partidista del PRD, ante el consejo general del instituto electoral local; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, incisos a y b), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie comparecen con esa calidad, los ciudadanos Mario Raymundo Patiño Rojas y Raymundo Carmona Laredo, por lo cual resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Instituto electoral local,

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.



c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez Mario Raymundo Patiño Rojas, también asume el derecho a la representación partidista del PRD, ante el Consejo General del instituto electoral local, y el ciudadano Raymundo Carmona Laredo comparece con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado de Oaxaca, quien asume la facultad de nombrar al representante partidista ante el instituto electoral local conforme a los estatutos del citado partido.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito en razón que los terceros interesados piden prevalezca el acto reclamado el cual consideran esta apegado a la normatividad electoral que rige el nombramiento del representante del PRD ante el instituto electoral local.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Quinto. Acto reclamado, agravios, pretensión.

Acto reclamado. La revocación del actor como representante del PRD, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que la responsable reconozca su personería como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Agravio único. "...El desconocimiento de mi personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo 104, inciso e) del

estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la presidencia Nacional de dicho partido, tiene entre otras cosas, representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación...”

Sexto. Marco normativo.

La **Ley General de Partidos Políticos**, en sus artículos 3, 23,30,35, 39, 41 y 43 establece:

_ Qué, los políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público:

-Qué, dentro de sus derechos está nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

_Que los estatutos son uno de sus documentos básicos, donde establecen la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; las obligaciones de sus militantes y deberán contener, entre otras obligaciones cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

_ Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según



corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 30, 32, 38, 41 y 44 lo siguiente:

_Que el INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia: Que el Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, estando dentro de sus funciones aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos

_Que el Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

_Que los representantes de los partidos políticos tendrán dentro de sus derechos y obligaciones, cumplir con lo dispuesto con la LIPPEO y con los acuerdos del Consejo General, ser convocados a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas.

Por su parte el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 8, 76, 103 y 104 establece:

_Que las reglas democráticas que rigen la vida interna del PRD se sujetarán a Principios básicos, entre los que se encuentra que las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales;

_Que entre las funciones del Comité Ejecutivo Estatal esta nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

_Que una de las funciones del Comité Ejecutivo Nacional está ratificar a los titulares de las Representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal **no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones**;

_Que el titular de la Presidencia Nacional tendrá dentro de sus funciones y atribuciones adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a los integrantes del mismo en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus integrantes.

Séptimo. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera **infundado el agravio** expresado por el actor en razón a lo siguiente:



Los partidos políticos pueden ser locales o nacional, estos últimos cuentan con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, conforme a la normatividad electoral, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones de la entidad.

Los partidos políticos, están obligados a soportar la documentación indispensable para su registro dentro de la cual se encuentran sus estatutos, los cuales forman parte de sus documentos básicos, bajo los cuales se regirán en la vida interna del mismo, como producto del derecho de autoorganización y autogobierno, que involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Conforme a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática dentro de sus estatutos establece la estructura bajo la cual se organiza, las normas y procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

La estructura orgánica del PRD, cuenta como instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, a los Comités de Base; Comités Ejecutivos Municipales; Consejos Municipales; Comités Ejecutivos Estatales; Comité Ejecutivo en el Exterior; Consejos Estatales; Consejo en el Exterior; Comité Ejecutivo Nacional; Consejo Nacional; y Congreso Nacional.

En la entidad el PRD, tiene como autoridad encargada de dirigir la labor política, organizacional y administrativa al Comité Ejecutivo Estatal, dentro de sus funciones está **nombrar a los representantes del partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de este.**

Así también, cuenta con el Comité Ejecutivo Nacional como autoridad superior en el país, estando dentro de sus funciones ratificar a los titulares de las Representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales **nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales** o en su caso **nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones.**

Al respecto obra como probanzas al interior del expediente; el informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del PRD en el Estado⁶, por el cual manifiesta que entre las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas que conforman la estructura orgánica del PRD, no existe una relación de subordinación, sino de coexistencia y que cada uno tiene sus funciones establecidas en sus estatutos.

Por lo que con fundamento en el artículo 76 inciso k de los estatutos del PRD, el Comité Ejecutivo Estatal ha nombrado y ratificado como representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al ciudadano MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS, quien fue nombrado de forma oportuna y que dicho representante ha cumplido con sus funciones.

Por su parte el ciudadano MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS⁷, al comparecer como tercero interesado asume la representación como propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁶ Visible a foja 129.

⁷ Visible a foja 107



Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸ reconoce como personalidad del actor Jairzihno Rodríguez Palacios como ciudadano y Secretario de Gobierno y Enlace Legislativo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, e informa que el actor, no ha participado en ninguna sesión de Consejo General con el carácter de representante propietario del PRD y ya que es otra persona la que ostenta tal representación.

Así mismo, informa que ante ese instituto fueron presentadas solicitudes del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, donde respectivamente designan personas diferentes para fungir como representantes de ese partido ante dicho consejo.

Por lo que mediante oficio IEEP/PCG/58/2018, dicho instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral para definir el criterio aplicable respecto de las facultades de los órganos de dirección del PRD, al ser la autoridad competente para analizar la constitucionalidad de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales.

En contestación la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/7726/2018⁹, les informó que el órgano encargado de nombrar a los representantes del partido ante el OPL de Oaxaca es el Comité Ejecutivo Estatal y quien ratifica dichos nombramientos es el Comité Ejecutivo Nacional y este último únicamente puede nombrar a los representantes ante el OPL siempre y cuando el Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho de manera oportuna o cuando el nombrado no cumpla con sus funciones.

Ahora bien, en el referido oficio INE/DJ/DNYC/SC/7726/2018 el licenciado Gabriel Mendoza

⁸ Visible a foja 126 del expediente.

⁹ Visible a foja 79 del expediente.

Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral al analizar el oficio IEEPCO/PCG/58/2018, concluye que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, hace unos nombramientos con una facultad que no es clara que posea, ya que de la lectura al artículo 104, inciso f) del Estatuto, señala que puede adoptar resoluciones urgentes, mas no así de manera explícita pueda llevar a cabo las designaciones referidas.

En consecuencia, de la interpretación funcional del marco normativo y la valoración de las pruebas documentales que obran en autos cuyo valor resulta ser pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se concluye que el ciudadano **MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS** es el **representante del Partido de la Revolución Democrática** ante el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ello al recaer en el **Comité Ejecutivo Estatal**, la función de nombrar a los **representantes del PRD, ante dicho consejo.**

No pasa desapercibido, que quien tiene la facultad de forma supletoria para nombrar a los representantes del PRD ante dicho consejo es el **Comité Ejecutivo Nacional como órgano colectivo**, siempre y cuando el Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones¹⁰, lo que el caso no acontece, por lo que el agravio expresado por el actor es **infundado.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declara **infundada** la **causal de improcedencia** invocada por uno de los terceros interesados.

¹⁰. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de los estatutos del PRD.



Segundo. Se declara **infundado** el agravio vertido por el actor, en los términos del considerando **séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandeuí Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.